

GACETA OFICIAL

AÑO XIX

PANAMÁ, 25 DE MARZO DE 1922

NÚMERO 3866

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial, Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial, Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida B y Calle 108.

Secretario de Relaciones Exteriores.

NARCISO GARAY

Despacho Oficial, Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida B y Calle 108.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial, Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 22.

Secretario de Instrucción Pública.

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial, Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Sur, N.º 22.

Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho Oficial, Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: «El Floral», Río Abalo.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

PÁGINAS

Resolución número 69, de 22 de Marzo de 1922 12195

Resolución número 70, de 22 de Marzo de 1922 12195

SECRETARÍA DE FOMENTO

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 21, de 6 de Marzo de 1922 12195

BANDO DE PATENTES Y MARCAS

Solicitud de registro de marca de fábrica 12195

Solicitud de registro de marca de fábrica 12195

Solicitud de registro de marca de fábrica 12195

Solicitud de registro de marca de fábrica 12195

Continúa número 20, 12195

Continúa número 20, 12195

Dirección General del Censo (Continúa) 12197

Dirección General del Censo (Continúa) 12197

Dirección General del Censo (Continúa) 12197

Dirección General del Censo (Continúa) 12197

Dirección General del Censo (Continúa) 12197

Dirección General del Censo (Continúa) 12197

Dirección General del Censo (Continúa) 12197

Dirección General del Censo (Continúa) 12197

Dirección General del Censo (Continúa) 12197

Dirección General del Censo (Continúa) 12197

Dirección General del Censo (Continúa) 12197

Dirección General del Censo (Continúa) 12197

Dirección General del Censo (Continúa) 12197

Dirección General del Censo (Continúa) 12197

Dirección General del Censo (Continúa) 12197

Dirección General del Censo (Continúa) 12197

Dirección General del Censo (Continúa) 12197

Dirección General del Censo (Continúa) 12197

Dirección General del Censo (Continúa) 12197

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

RESOLUCION NUMERO 69

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 69.—Panamá, Marzo 22 de 1922.

Por cuanto el señor Charles Atkins expresa en el memorial elevado a esta Secretaría, con fecha 20 de los corrientes, que partirá próximamente para Jamaica, con el fin de visitar a su familia y pide que se autorice al Cónsul General de Panamá en Kingston, para que permita su regreso, sin hacer el depósito de que trata el artículo 1382 del Código Administrativo; y habiendo comprobado el peticionario, mediante certificado, que es empleado de la «Compañía del Cable».

SE RESUELVE:

Autorizar al Cónsul General de Panamá en Kingston, Jamaica, para que permita el regreso del señor Atkins, sin hacer el depósito de que trata el artículo 1382 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

NARCISO GARAY.

RESOLUCION NUMERO 70

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 70.—Panamá, Marzo 22 de 1922.

Por cuanto el señor F. L. Carobon expresa en el memorial elevado a esta Secretaría, con fecha 8 de los corrientes, que partirá próximamente para Jamaica, con el fin de visitar a su familia, y pide que se autorice al Cónsul General de Panamá en Kingston, Jamaica, para que permita su regreso sin hacer el depósito de que trata el artículo 1382 del Código Administrativo; y habiendo comprobado el peticionario, mediante certificado, que está al servicio del doctor H. W. Sutton, uno de los Dentistas del Canal de Panamá en Balboa, Zona del Canal.

SE RESUELVE:

Autorizar al Cónsul General de Panamá en Kingston, Jamaica, para que permita el regreso del señor Carobon, sin hacer el depósito de que trata el artículo 1382 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

NARCISO GARAY.

SECRETARÍA DE FOMENTO

RESOLUCION NUMERO 1

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Resolución número 1.—Panamá, Marzo 6 de 1922.

RESUELTO:

Conceder, a partir del día diez de los corrientes, al señor Luis Arce, Ingeniero de la Sección Técnica de la Secretaría de Fomento y Obras Públicas, de acuerdo con su solicitud y lo que está dispuesto sobre la materia el artículo 199 del Código Administrativo, la licencia de treinta días (30), con goce de sueldo para separarse de dicho cargo, quedando encargado

de sus funciones el Oficial inmediato superior, mientras dure la licencia que se le concede.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Ejerciendo el poder que se encuentra depositado en ese Despacho solicito yo, Alberto Mendoza, el registro de una marca de fábrica de propiedad de la compañía denominada J. A. Miguel, Inc., de Nueva York, N. Y., Estados Unidos de América, la cual usa para amparar y distinguir en el comercio la fabricación de géneros de seda, algodón y lana, en piezas, y géneros combinados, de tales materiales.

Consiste la marca en las palabras «MOON-GLO» unidas por un guión y combinadas con la representación de un pavo real a cada lado de las palabras.

La marca se aplica por medio etiquetas impresas adheridas a los géneros o de cualquiera otra manera conveniente, pero los dueños se reservan el derecho de usarla en toda forma, tamaño y color e introducirle variaciones, sin alterar su carácter distintivo.

Acompaño:

Comprobantes del pago de los derechos;

Comprobante del registro de la marca en Estados Unidos;

Cuatro facsimiles; y

Un clisé.

Panamá, Septiembre 25 de 1921.

Alberto Mendoza.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Panamá, 1.º de Febrero de 1922.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas y si después de transcurridos noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna, se procederá a registrar la marca de fábrica de que se trata.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—1

SOLICITUD

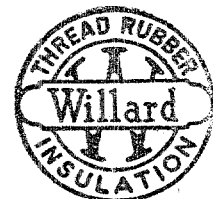
de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, Victoriano Endara A., ejerciendo el poder depositado en ese Despacho, solicito para la «Willard Rubber Battery Company» de Cleveland, Ohio, Estados Unidos de América, el registro de una marca de fábrica de su propiedad, que usa para amparar y distinguir en el comercio cierta clase de baterías acumuladoras y parte para las mismas de su fabricación.

La marca consiste en la representación de un diseño circular formado por dos círculos concéntricos dentro de los cuales se encuentran las palabras «THREAD

RUBBER INSULATION»; luego dentro del círculo pequeño se ve la letra «W» dividida en su centro por un entrapaño que atraviesa horizontalmente todo el diseño y dentro de dicho entrapaño la palabra distintiva «WILLARD».



La marca se aplica gravándola al relieve en ciertas partes de las baterías, tales como las cajas de éstas, o de cualquiera otra manera conveniente. Los dueños se reservan el derecho para usarla en toda forma, tamaño y color, e introducirle variaciones, sin alterar su carácter distintivo.

Acompaño:

Comprobantes del pago de los derechos fiscales;

Certificado del registro de la marca en Estados Unidos;

Cuatro facsimiles, y

Un clisé.

Panamá, Octubre 10 de 1921.

V. Endara A.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Panamá, 12 Febrero de 1922.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si después de transcurridos noventa días desde la fecha de la última publicación, no se presentare oposición alguna, se procederá a verificar el registro solicitado.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—1

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Solicito a usted se sirva ordenar que en ese Despacho se haga el registro de una marca de fábrica de propiedad de la «Brownstein-Louis Company», corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de California, domiciliada en la ciudad de Los Angeles, con negocios en las calles números 715-722 Sur de Los Angeles, ciudad de Los Angeles, Estado de California, Estados Unidos de América, la cual sirve para distinguir en el comercio zaraguéllas, blusas para trabajadores, casacas para zaraguéllas, pantalones de kaki y de pana, y zaraguéllas con blusa o una combinación de zaraguéllas, en la clase 39 de vestidos de su fabricación.

Dicha marca consiste en la representación de un obrero en zaraguéllas, con pantalón y los tirantes de éstos y la palabra «STRONGHOLD», escrita a la derecha en mayúscula, según aparece de los facsimiles adjuntos.

La marca se aplica o se fija a los artículos o a los paquetes que contengan los mismos, colocando sobre ellos marbetes bordados o tejidos en que aparece dicha marca de fábrica.



Los dueños se reservan el derecho para usar la marca en toda clase de combinación de formas, tamaños y colores, e introducirle variaciones sin que en nada altere su carácter distintivo.

Acompaño lo siguiente:

1. El poder que me autoriza para obrar en este asunto;
2. Comprobantes de pago de los derechos fiscales;
3. Cuatro facsímiles de la marca;
4. Comprobante de que la marca ha sido registrada en el país de su origen; y
5. Un cliché.

Panamá, Octubre 17 de 1921.

Harmodio Arias.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, Febrero 19 de 1922.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si después de transcurridos noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición, se procederá a registrar la marca de fábrica de que se trata.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—1.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en Inglaterra bajo el número 359776, a favor de *Edward Young & Co., Limited*, del No. 11, calle 3222, Steel, Liverpool, Inglaterra.

La marca en referencia consiste en la palabra distintiva VIVA, y sirve para amparar y distinguir en el comercio los coros fermentados y espirituosos de todas clases.

VIVA

Esta marca de fábrica se aplica en los envases, envolturas, cajas, etc. etc., de la manera que se estime conveniente, y los dueños se reservan el derecho de usarla en todos los colores, tamaños y formas, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada se altere su carácter distintivo que es como queda dicho.

Acompaño:

El poder que me faculta en el asunto;

Comprobante de pago de los derechos fiscales;

Certificado del registro de la marca en Inglaterra;

Cuatro facsímiles; y

Un cliché.

Panamá, Octubre 17 de 1921.

E. S. Hamber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Panamá, Febrero 19 de 1922.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si después de transcurridos noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se presentare oposición alguna, se procederá a registrar la marca de fábrica de que se trata.

Por el Secretario de Fomento.

El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—1.

CONTRATO NUMERO 20

Entre los suscritos, a saber: Manuel Quintero V., Secretario de Fomento y Obras Públicas, debidamente autorizado por el Excmo. señor Presidente de la República, por una parte, que en lo sucesivo se llamará el Gobierno, y Henrique F. Lefevre, en su propio nombre, por la otra parte, quien en adelante se denominará el Concesionario, hemos celebrado un contrato en los términos siguientes:

Primero

El Gobierno se obliga, caso de que la topografía y la calidad del terreno lo permita, a adjudicarle gratuitamente y entregárselo al Concesionario hasta mil (1000) hectáreas en terrenos baldíos e indultados, propiedad de la Nación, para el establecimiento de una Colonia Agrícola y Ganadera, elegidas por el Concesionario en las Provincias de Veraguas y Chiriquí; caso de que la configuración del terreno no permita escoger un solo globo, el Concesionario podrá escoger globos de diferentes áreas, siempre que el total no pase de mil hectáreas.

Segundo

El Concesionario se obliga, tan pronto como las mil hectáreas le sean entregadas definitivamente, a promover la fundación de una Colonia Agrícola y Ganadera, así:

1º Fundará una población en el lugar más conveniente para los colonos;

2º Llevará al terreno, personas naturales hispanoamericanas y latinas en número no menor de diez colonos por cada cien hectáreas que se le conceda, considerando como colonos los hombres capaces para trabajar en la agricultura y la ganadería cualquiera que sea su edad. Pero queda entendido que si dentro de la zona elegida se encuentran moradores con casas y cultivos, el Concesionario respetará los derechos que la ley les concede a los moradores, y en caso de que ellos prefieran, el Concesionario les otorgará de preferencia el título de plena propiedad del terreno que les corresponda, sin cobrarse por los gastos que esto ocasione, y gozará de los privilegios de la colonia, siempre que se dediquen a la agricultura y ganadería y cumplan con las obligaciones que este contrato y las leyes impongan.

3º Otorgará a cada colono título de propiedad plena del terreno que le corresponda, en condiciones equitativas de precio y pago de acuerdo con el Gobierno, teniendo en cuenta los gastos que demanden la división del terreno, la calidad de la zona, sección y los cultivos hechos por el Concesionario en obras urbanas y rurales que interesen a todos los colonos.

4º Levantará un plano del terreno concedido, con sus divisiones y límites numerados, y entregará al Gobierno un ejemplar del mismo.

Tercero

El Gobierno, una vez que el Concesionario haya dado cumplimiento a las obligaciones enumeradas en el artículo anterior, se obliga a seguir adjudicándole a los interesados, o a sus sucesores o cesionarios, nuevos globos hasta de mil hectáreas, según lo establecido en el artículo primero, con las mismas obligaciones y en las mismas condiciones enumeradas en el artículo segundo, con la modificación de que cuando los globos de terreno sean suficientes para dar a los colonos y al resto de los que el Concesionario haya cumplido todas las obligaciones, este no estará obligado a fundar otra población, pues el Gobierno no tiene interés en dispersar los colonos en núcleos distantes y antes bien lo tiene en que se formen centros aducados, las agrupaciones considerables de habitantes. Pero queda entendido que cuando los globos de terreno pasen de tres mil (3000) hectáreas, el Concesionario se obliga a fundar otra nueva población en las

mismas condiciones estipuladas en el artículo segundo. Para obtener las ventajas de esta cláusula bastará que el Concesionario solicite del Gobierno la nueva adjudicación, comprobando haber dado cumplimiento a las obligaciones enumeradas en el artículo segundo.

Cuarto

El Gobierno se obliga a permitir la entrada al país, libre de derechos de introducción, establecidos hoy o que se establezcan en el futuro, de todas las máquinas, herramientas, utensilios y materiales necesarios para el desarrollo agrícola de la Colonia o Colonias que el Concesionario funde, lo mismo que las máquinas, utensilios, herramientas y materiales requeridos para la pavimentación de las calles, alcantarillados, acueductos y planta eléctrica de la población o poblaciones que funde.

Quinto

El Concesionario tendrá derecho sin perjuicio de terceros a utilizar las aguas de los ríos, quebradas y cataratas o saltos que se encuentren dentro del globo o globos de terreno que le sean adjudicados de conformidad con este contrato para producir fuerza motriz y agua aplicables a todas las necesidades urbanas, rurales e industriales de los colonos y a cobrar por los servicios que preste una tarifa módica que deberá ser sometida al Gobierno para su aprobación. También tendrá derecho a establecer líneas telefónicas y telegráficas dentro del perímetro de la colonia o colonias que funde y a conectar ésta con las líneas nacionales mediante los arreglos técnicos que sean necesarios.

Sexto

El Concesionario se obliga a mantener a su costo un servicio de sanidad adecuado a las necesidades de la colonia, durante los primeros cinco años del establecimiento de ésta, pero una vez transcurrido ese término y convertida la colonia en agrupación productiva que le dará rentas a la nación, o a los municipios, el gasto de sanidad le corresponderá a la entidad política que según la ley debe prestar el servicio.

El Concesionario se obliga también a establecer un hospital, adecuado y dirigido por un médico competente para el servicio de los colonos y demás habitantes, pero podrá cobrar por tales servicios las tarifas módicas que sean absolutamente indispensables para mantenerlos con eficiencia. Las medicinas, utensilios, aparatos y materiales que se importen para el Hospital estarán libres de derechos de introducción. También se obliga el Concesionario a construir y mantener un edificio para escuela pública de la colonia, siendo de cargo del Gobierno el maestro o maestros que se necesiten.

Séptimo

Teniendo en cuenta que el objeto del Concesionario es fundar una o más colonias dedicadas a la agricultura y a la ganadería en grande escala, y como consecuencia del desarrollo de esta última industria, establecer en el país una matanza de ganado vacuno, cabrío y de cerda con plantas refrigeradoras y medios adecuados de transporte, el Gobierno se obliga a fomentar tales empresas dando las siguientes concesiones, facilidades, exenciones y ventajas otorgadas por la Ley 5ª de 1911:

1º El Gobierno le venderá al Concesionario al precio legal de tres balboas por hectárea una cantidad de mil quinientas hectáreas (1500) de tierras baldías e indultadas en el lugar que el Concesionario designe, obligándose a las mismas condiciones estipuladas en el párrafo segundo de este contrato.

2º El Concesionario podrá importar al país sin pagar impuesto de introducción, hasta quinientas vacas de raza fina cada año, y todo el ganado cabrío y porcino de raza que crea conveniente para los fines de la empresa, con la obligación de dar una garantía pecuniaria para responder de que las reses vacunas de raza no se darán al consumo antes del tiempo que el Gobierno fije.

3º Estará asimismo exento el Concesionario de los impuestos de exportación establecidos o que se establezcan sobre las carnes frescas o preparadas que el Concesionario exporte o venda a la Zona del Canal o a las naves que pasen por éste o se detengan en sus puertos. Estas exenciones durarán por veinte años contados desde la fecha en que la planta comience a funcionar, de conformidad con el artículo 4º de la Ley ya citada, pero en ningún tiempo estará exento el Concesionario de los derechos de degüello y matanza según en la misma Ley se establece.

Octavo

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 162 del Código Fiscal, el Concesionario podrá fomentar la inmigración al país por su propia cuenta, quedando a juicio del Concesionario y del inmigrante escoger la porción de terreno que según el mismo artículo 162 le corresponde, de propiedad de la Nación y adjudicable, en cualquier provincia de la República que sea adaptable a las condiciones del inmigrante.

Noveno

El Concesionario gozará de todas las exenciones del impuesto de introducción que la ley acuerda de modo general en el Art. 86 del Código Fiscal, disposición que se considera incluida en el presente contrato.

El Concesionario estará exento durante el término de la vigencia de este contrato, del pago de los impuestos nacionales o municipales que gravan directa, expresa y especialmente al capital invertido en la empresa, que se trata de fomentar y estimular en el presente contrato, pero no estará exento del pago de los impuestos y contribuciones generales, ya sean nacionales o municipales, sobre inmuebles y semovientes, licores, introducción de mercaderías que no estén en la lista de los libres de derechos, degüello y matadero, papel sellado y timbre, registro, muelles, vehículos de ruedas y los que se establezcan y graven la propiedad territorial y la renta. La exención de impuestos se refiere al capital de la empresa invertido en las exploraciones y estudios, instalaciones industriales, vías férreas de cualquier naturaleza, máquinas fijas o móviles, acueductos y plantas de energía y de luz eléctrica.

Décimo

Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones generales que el Concesionario ha contraído, enumeradas en las cláusulas anteriores, este presta una fianza personal por la suma de mil balboas (B. 1.000.00) que se declaró a beneficio del Tesoro, si dentro de (18) meses después de aprobado el presente contrato el Concesionario no ha demorado los terrenos concedidos para la colonia y para la cría de ganados, o no ha levantado el plano de los mismos y presentado éste a la Secretaría de Fomento y Obras Públicas, mostrándose en el referido plano la división del terreno para los colonos con la indicación del área separada para la población.

Las demás fianzas que el contrato mencione específicamente las irá prestando el Concesionario a medida que el Gobierno se las exija.

Undécimo

Este contrato necesita para su validez la aprobación del Excmo. señor Presidente de la República.

Hecho en Panamá, en doble original, el día veintidós (22) de Marzo de mil novecientos veintidos (1922).

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

El Concesionario,

H. F. Lefevre.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional, Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Panamá, Marzo 22 de 1921.

Aprobado.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

CUADRO QUE REPRESENTA LA INSTRUCCION DE LOS HABITANTES DE LA PROVINCIA DE PANAMA, HASTA EL PRIMER DE FEBRERO DE 1920, QUE SON ANALFABETAS, CLASIFICADOS POR SEXO Y RAZA

DISTRITO	BLANCOS		NEGROS		AMARILLOS		MESTIZOS		INDIOS		HINDUS		TOTAL
	Homb.	Mujer	Homb.	Mujer	Homb.	Mujer	Homb.	Mujer	Homb.	Mujer	Homb.	Mujer	
Arraiján	2		8	1			24	37					72
Balboa			17	31			1	5					55
Capira			2	7			47	57	10	21			144
Chame	2		1	4			32	46	1	6			86
Chapigana			29	26			24	10	5				101
Chiriquí			8				24	19					53
Chorrera			8	7			3	2					20
Panamá	14	20	17	15	1		59	83	1	7			217
Panagana	20	36	153	182	8	3	54	122	1	5			684
San Carlos	1		25	14	1		6	4	4	6			61
Taboga	1		6	3			29	47					85
TOTAL	41	56	275	293	12	4	312	459	22	45			1519
													10876

CUADRO QUE REPRESENTA LA INSTRUCCION DE LOS HABITANTES DE LA PROVINCIA, HASTA EL PRIMER DE FEBRERO DE 1920, QUE SABEN LEER Y ESCRIBIR, CLASIFICADOS POR SEXO Y RAZA

DISTRITO	BLANCOS		NEGROS		AMARILLOS		MESTIZOS		INDIOS		HINDUS		TOTAL
	Homb.	Mujer	Homb.	Mujer	Homb.	Mujer	Homb.	Mujer	Homb.	Mujer	Homb.	Mujer	
Arraiján	12	16	7	14	2	5	192	173					421
Balboa			238	220	2	3	45	42					579
Capira	14	13	13	8	1		346	323	136	128			982
Chame	4	8	1	6	1	3	366	303	1	1			694
Chapigana	3	1	307	352	4		151	147	92	46			1103
Chiriquí	6	4	18	16			242	255	3	1			545
Chorrera	1	4	96	82			23	26					232
Panamá	27	43	39	27	3		618	572	48	35			1412
Panagana	1056	1008	2431	2374	33	31	1953	1866	5	9	1		10809
San Carlos	1	3	84	84	1		35	35	66	49			358
Taboga	13	11	6	6	1		358	334	1				730
TOTAL	1168	1194	3242	3198	52	42	4438	4237	252	269	1		18289

(Continuado.)

OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

RESOLUCION NUMERO 23

República de Panamá.—Registro Central del Estado Civil de las Personas.—Resolución número 23.—Panamá, 4 de Marzo de 1922.

Vistos: Del cupón 00031, libro 00014 de inscripción de nacimientos de la Registraduría Auxiliar de Chitré, consta que a las seis de la mañana del día diez y siete de Septiembre de mil novecientos veintuno, ocurrió en La Arena, jurisdicción del Distrito de Chitré, Provincia de Herrera, el nacimiento de Francisco, hijo natural de Josefa Quintero, mujer soltera, natural y vecina de La Arena, y que denunció el nacimiento el señor Anastasio Batista, varón, de veintiseis años de edad, divorciado, panameño y vecino de La Arena, atribuyéndose el carácter de padre natural de dicho menor, al que se reconoce como su hijo natural, conculando una de las prescripciones del artículo 218 del Código Civil; pero aún cuando para ese reconocimiento se haya cumplido todo el querer de la disposición citada, es el caso de que el reconocimiento mismo no surte todos los efectos legales que puedan atribuir al menor dicho el carácter de hijo natural reconocido, si se estudian y analizan conjunta y armónicamente las disposiciones de los artículos 92, 119, 214 y 22 del Código Civil.

Consta en esta oficina que el día treinta de Enero del año de mil novecientos quince, a las cuatro de la tarde, contrajeron matrimonio eclesástico ante el Cura Párroco de la Iglesia de Chitré que era el Presbítero Melitón Martín y Vitalia, los señores Anastasio Batista y Micaela Gómez, y que por sentencia pro-

ferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia el día once del mes de Febrero de mil novecientos veinte, confirmatoria de la proferida por el Juez del Circuito de Herrera el día once de Septiembre de mil novecientos diecinueve, se decretó el divorcio de ese matrimonio.

El divorcio, una vez judicialmente pronunciado, disuelve el vínculo matrimonial; pero ninguno de los cónyuges podrá contraer matrimonio sino un año después de ejecutoriada la sentencia, artículo 119 del Código Civil; y toda sentencia se ejecutoria cuando es de segunda instancia, un día después de notificada por edicto; la sentencia proferida por la Corte vino a quedar ejecutoriada el día quince de Febrero de mil novecientos veinte, disolviendo de consiguiente desde ese día el matrimonio Batista Gómez. Del día quince de Febrero de mil novecientos veinte al diecisiete de Septiembre de mil novecientos veintuno, fecha del nacimiento del menor Francisco, corrió un lapso de un año siete meses dos días, y ello hace presumir que la concepción de este menor tuvo lugar en el lapso de diez meses dos días después de la ejecutoria de la sentencia de divorcio, cuando aún subsistía para Anastasio Batista la prohibición de contraer matrimonio.

Según el artículo 214 del Código Civil son hijos naturales los nacidos fuera de matrimonio, de padres que al tiempo de la concepción de aquellos podían casarse legalmente; y siendo ello así, es indudable que el menor Francisco no puede tener la denominación de hijo natural, ya que al tiempo de su concepción, Batista (Anastasio) no podía contraer legítimamente matrimonio en la señora Josefa Quintero, desde luego que aun se encontraba dentro de la prohibición de que habla el artículo 119 citado.

El menor precitado se le considera al tenor de lo dispuesto por el artículo 215

del Código Civil como hijo natural de la madre Josefa Quintero y así debe hacerse la inscripción de su nacimiento.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

El Registrador General del Estado Civil,

E. FERNÁNDEZ JAÉN.

El Subdirector-Secretario,

Luis A. Morales V.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y de servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL así: Por un año, B. 6.00; por seis meses, B. 3.00; por tres meses, B. 1.50.

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B. 0.25 el ejemplar.

Las leyes de 1916 a 1917 y 1918 a 1919 a B. 1.00 el ejemplar.

Las leyes de 1920 a B. 0.25 el ejemplar.

Los Códigos nacionales así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B. 2.50 el ejemplar empastado y a B. 1.50 a la rústica.

JULIO QUIRANO,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieran correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
EUSEBIO A. MORALES.

AVISO DE LICITACION

Hasta las tres de la tarde en punto del día veintisiete de Marzo próximo, se recibirán propuestas para el suministro de todos los materiales necesarios y ejecución de las mejoras y reconstrucciones que requieren los edificios del Palacio de Gobierno, la Cárcel y Cuartel de Policía de la ciudad de Bocas del Toro.

Las propuestas serán abiertas y leídas inmediatamente después de la hora fijada, en presencia de los proponentes o de sus representantes autorizados.

Las propuestas deberán presentarse en el papel sellado correspondiente e indicarán, por separado, el precio por el cual se ejecutará cada obra de las especificadas; y las que no llenen este requisito

indispensable, no se tomarán en consideración.

Cada propuesta deberá ser acompañada de una fianza de quiebra en la forma de un cheque certificado o garantía bancaria, por el diez por ciento (10%) del valor de la propuesta, a favor del Secretario de Fomento. Los cheques o garantías serán devueltos a los proponentes no agraciados al rechazarse sus propuestas, y al proponente agraciado una vez formalizado el contrato respectivo.

Los proponentes deben manifestar en sus escritos de propuestas que aceptan el pliego de cargos y especificaciones sin restricción alguna, y el Gobierno se reserva el derecho de rechazar cualquiera o todas las propuestas.

El pliego de cargos y especificaciones y plano correspondientes, pueden consultarse en la Secretaría de Fomento y en la Gobernación de la Provincia en Bocas del Toro, todos los días hábiles durante las horas de despacho.

Panamá, Febrero 25 de 1922.

El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

AVISO OFICIAL

SOPRE CÉDULAS DE CIUDADANÍA

Se pone en conocimiento de los ciudadanos en ejercicio que residan en el Distrito que no hayan obtenido cédulas de ciudadanía que, hasta el 31 de Marzo próximo pueden presentarse a la Alcaldía Municipal en solicitud de que les sean expedidas las que les corresponden.

Panamá, Enero 1º de 1922.

El Alcalde,

L. PRETELT.

AL PÚBLICO

REPÚBLICA DE PANAMÁ.—ARCHIVOS NACIONALES.—DIRECCIÓN GENERAL.

Toda solicitud de copia que haga un particular a esta Oficina deberá venir en papel sellado de primera clase. (Artículo 2º, Ley 57 de 1919.)

Las copias que se expidan en este Despacho, costarán: en materia civil, a razón de un balboa (B. 1.00) por la primera página y cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) por las restantes, y en materia criminal, la mitad de los derechos arriba indicados. (Artículo 1º de la Ley 57 de 1919.)

Las solicitudes fuera de la capital y en casos urgentes se harán por telégrafo, previo certificado de la telegrafista respectiva de que se ha hecho la solicitud en el papel sellado correspondiente. (Artículo 2º de la Ley 57 de 1919.)

Los expedientes, libros, protocolos, etc. que se encuentren en esta Oficina pueden consultarse todos los días hábiles de 8 a. m. a 11 a. m. y de 2 p. m. a 5 p. m.

Separadamente se publica el cuadro demostrativo de los expedientes que han ingresado a la fecha pertenecientes a la Sección Jurídica.

Panamá, 1º de Noviembre de 1919.

RICARDO MERO,

Director de los Archivos Nacionales.

ADVERTENCIA

República de Panamá.—Archivos Nacionales.

Ruego muy atentamente a todos los Jefes de oficinas públicas, que para hacer al suscrito cualquier solicitud de datos, copias de documentos oficiales, tanto de notas como de impresos de los existentes en estos Archivos, hacerlo por medio de comunicación oficial. Los particulares harán sus solicitudes en un todo de conformidad con el artículo 4º de la Ley 19 de 1915.

Las solicitudes y recomendaciones verbales o personales son contrarias a las Leyes, Decretos y Reglamento Interno de los Archivos Nacionales.

Panamá, Septiembre de 1917.

M. ALMANZA CABALLERO,
Archivista Nacional

EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Superior de la República,

Por el presente cita, llama y emplaza a Cephas Bizcaino, mayor de edad, sin domicilio fijo par ser navegante, para que comparezca a este Despacho en el término de cuarenta y cinco días a estar en derecho en el sumario que se le sigue por el delito de hurto, con advertencia de que no hecho así, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza cuando esta procediere, y la causa se guirá sin su intervención.

Por tanto, se exhorta a todos los habitantes de la República, a que manifiesten al paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo hacen, o denunciarlos, salvo el caso del artículo 208 del Código Judicial, y se requerirá a las autoridades del Orden político o judicial para que procedan a su captura o a la ordenen.

Por lo tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría y un ejemplar se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia, hoy veintidós de Marzo de mil novecientos veintidós, para que lo haga publicar en la GACETA OFICIAL.

El Juez,

J. F. DE LA OSA.

El Secretario,

Alejandro Ortiz.

5 vs. 1

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Panamá,

Cita, llama y emplaza a Ola E. Milburn de Barrett para que comparezca dentro del término de treinta días hábiles, a estar a derecho en la demanda de divorcio que en su contra sigue James W. Barret, por medio de apoderado.

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 1349 del Código Judicial, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría, hoy veintidós de Enero de mil novecientos veintidós.

El Juez,

C. L. SEGUNDO.

El Secretario,

Gustavo A. Amador.

6 vs.—6

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Colón,

Por el presente emplaza al señor O. G. Fiske, para que por sí o por medio de apoderado se presente a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que contra él ha iniciado en este tribunal la señora Mary Pomazel de Fiske, bien entendido que si así lo quiere, se le administrará a justicia que le asista, de lo contrario se le nombrará un defensor le asiente con quien se seguirá el juicio, y tendrá que sufrir los perjuicios que a él se acuerden.

Y para los efectos legales se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy catorce de Marzo de mil novecientos veintidós, a las diez de la mañana, por un término de treinta días hábiles y copia se entrega al interesado para su publicación.

El Juez,

R. Muñoz Jr.

El Secretario,

Leonor Caballero.

6 vs.—6

AVISO

El infrascrito Alcalde Municipal del Distrito de Las Tablas.

HACE SABER:

Que en poder del señor Claudio Vázquez V., residente en este Distrito, se encuentra depositado un caballo sin dueño conocido, el cual es de color moro, marcado a fuego así: (C. L.). Este animal ha sido denunciado por el expresado señor Vázquez V., y para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1500 y 1601 del Código Administrativo, se da al público el presente aviso para que quien se considere dueño de dicho animal, se presente a este Despacho a reclamarlo por las vías legales, o de lo contrario, será vendido en subasta pública.

Este aviso será fijado en los lugares más visibles de este Distrito y publicado en la GACETA OFICIAL por treinta días, para los fines legales.

Las Tablas, Marzo 2 de 1922.

El Alcalde Municipal,

Vidal E. Cano.

El Secretario,

R. Alemán.

30 vs.—9.

AVISO OFICIAL

El suscrito, Alcalde Municipal de La Chorrera,

HACE SABER:

Que en poder del señor J. Augusto Baranco se encuentra depositada una vaca sin dueño conocido, amarilla, grande y marcada a fuego sobre la pulpa derecha así:

De conformidad con el Artículo 1601 del Código Administrativo, se emplaza al dueño de ese animal para que dentro del término de treinta días haga valer sus derechos, para que le sea entregado, previa indemnización de los gastos; y si no, se procederá al avalúo de la vaca, por peritos, y a la venta en almoneda pública, por el Tesorero Municipal.

La Chorrera, Febrero 25 de 1922.

El Alcalde,

Luis A. Carrasco M.

El Secretario,

Andrés Ureña V.

30 vs.—16

AVISO

Se pone en conocimiento del público que desde hace varios meses se halla depositado en la Corregiduría de Policía de Juan Díaz, sin que hasta ahora haya sido reclamado, un caballo moro salpicado, como de doce años de edad, con una marca a fuego bastante borrada, en la mitad de la pata trasera izquierda, y una marca triangular sobre la pata delantera derecha, animal este que fue capturado debido a que andaba en soltura por el expresado Corregimiento.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 1601 del Código Administrativo, se emplaza a los dueños o interesados de dicho animal, para que dentro de treinta días hagan valer sus derechos. Pasado este término si que ellos se hicieron, se procederá al avalúo del caballo y a su venta en subasta pública, con arreglo al procedimiento legal.

Se fija este aviso por treinta días en lugar público de la Alcaldía y en la Corregiduría de Juan Díaz, y copia de él se envía a la GACETA OFICIAL, para su publicación por el mismo tiempo.

Panamá, Febrero 21 de 1922

El Alcalde Municipal,

LEONIDAS PRETELT.

30 vs.—25

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito,

HACE SABER:

Que en poder del señor Emilliano Pardo P., vecino de esta ciudad, se halla depositada una novilla de color amarillo blanquecina, de talla tercera buena, como de tres años de edad, marcada a fuego así: () y a sangre con dos pliegues en las orejas en forma de horqueta, cuyo animal ha sido denunciado como bien vacante por encontrarse vagando en los terrenos que componen la Regiduría de Cañacillas.

Y para los efectos consiguientes, por medio del presente se emplaza a todo el que se considere con derecho al referido animal para que lo haga valer en el término de treinta días a partir de esta fecha, pues de lo contrario se ordenará su remate en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Santiago, 6 de Febrero de 1922.

El Alcalde,

J. E. FABREGA.

El Secretario,

J. Guillén.

30 vs.—25

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Natá, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Delfín Gálvez, vecino de esta ciudad, se encuentra depositado de orden de este Despacho una vaca color amarillo y sin cría (una ternera también del mismo color), siendo aquella de cuatro años de edad y esta como de seis meses; que el día dos del presente denunció como bien sin dueño conocido el señor Angel Valdez vecino del lugar de «El Valle» de esta jurisdicción, la que dice pastaba hace como tres años en el lugar conocido con el nombre la «Loma del cerro Espiral», y está herada con los siguientes fierros A 24

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 1601 del Código Administrativo, se cita, llama y emplaza al dueño o interesado para que dentro de treinta días hábiles haga valer sus derechos; pasado ese término si no se presentare reclamación al respecto, se evaluará por peritos y se remitirá al señor Tesorero Municipal del Distrito para lo de su resorte.

Natá, Febrero 3 de 1922.

El Alcalde,

OUTAVIO BERROCAL.

El Secretario,

Nicomedes Aguilar.

30 vs.—25

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Capira,

HACE SABER:

Que el día veintidós de Noviembre del año próximo pasado, fueron cogidas varias bestias que vagaban en completa soltura en el área y calle de la población y que aún se encuentran detenidas en esta Alcaldía un caballo de color alazano marcado así:

1

sin que hasta la fecha se sepa quién sea su dueño, pues no se ha presentado nadie a reclamarlo, causa por la cual se cita a todo el que se crea con derecho al referido animal, para que se presente a hacerlo en el término de treinta días, a partir de la fecha del presente aviso, de lo contrario, se procederá de acuerdo con lo estipulado en los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo para su remate, y al efecto se fija este aviso en esta Alcaldía y lugares públicos del Distrito y se publica en la GACETA OFICIAL.

Capira, Enero 30 de 1922.

El Alcalde,

ATEL ORTEGA.

El Secretario,

Angel M. Alvarado.

30 vs.—29.

Imprenta Nacional.—Rec. No 9740